----Trelew, 8 de marzo de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---- **I.** Vienen las actuaciones esta Cámara en consulta (artículo 641 CPCC), en virtud de la solicitud de la Asesoría de Familia de Trelew (ID 959834) de revisar la determinación de capacidad de la señora R. A. (Documento Nacional de Identidad N° X.) dispuesta mediante la Sentencia Definitiva N° 102/2022 (28/11/2022).----------

---- **II.** La competencia de este Tribunal que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. LOUTAYF RANEA, “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453). ----------

----El Superior Tribunal de esta Provincia ha señalado que el camino a seguir en esta materia (S.T.J.Ch. N° 13/SRE/2014, voto del Dr. ROYER) en la que la capacidad de la persona es la regla y su limitación la excepción, reconociéndole a las personas la participación en la adopción de decisiones básicas sobre su propia vida, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad. Ello en tanto, la capacidad es un derecho humano primordial, vinculado con su libertad y la posibilidad de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. ----------

----Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas (artículo 12, inciso 4 CDPD).----------

----Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

----**III.** De las constancias de autos surge que: 1) se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria agregado mediante el ID 808332 (13/09/2022) (conforme artículo 31, inciso “c” del CCCN); 2) en fecha 17/05/2022 se le dio intervención en el proceso a R. A., conforme lo dispuesto por el artículo 36 del CCCN, quien pese a encontrarse debidamente notificada no se presento en autos, motivo por el cual, en fecha 14/06/2022 se le designó como abogados patrocinantes a Y. D. M. y S. S. (artículo 31, inciso e, CCCN); 3) conforme surge del acta de audiencia de fecha 05/07/2022, la Magistrada de primera instancia entrevistó a R. A. (artículo 35

CCCN); 4) la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38 y 39 CCCN. ----------

---- En el marco de lo expuesto y considerando el contenido el informe de evaluación interdisciplinario agregado mediante ID 808332 (13/09/2022), se observa que A. presenta una diagnostico de demencia vascular multi-infarto con deterioro cognitivo grave y afasia, el cual data desde el año 2020, de carácter irreversible con tendencia a la estabilización sintomática en condiciones de tratamiento medicamentoso y rehabilitación regular, bajo supervisión profesional y contención de sus apoyos.----------

---- El informe sugiere que R. no puede vivir sola, cumplir con las indicaciones terapéuticas, prestar su consentimiento informado para algún tipo de tratamiento, contraer matrimonio, realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes. Que no conoce el valor del dinero y no puede efectuar compras ni ventas para satisfacer sus necesidades básicas. No puede celebrar contratos, participar en sociedades, tomar decisiones respecto de sus bienes y su vida personal, cobrar o administrar su salario o beneficio previsional. También, que no puede trasladarse sola por la vía pública y que actualmente no se comunica verbalmente, excepto algunos sonidos guturales y palabras sueltas.----------

---- En cuanto a las figuraras de apoyo de R., el informe da cuenta que su hermana, A. A., es su referente afectivo y apoyo desde el año 2020.----------

---- Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad de R. A. (artículos 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del CCCN. y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por la Jueza. ----------

---- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----------
---- **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 102/2022 que ha sido motivo de consulta. ----------
---- **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------
---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

**Florencia CORDON FERRANDO** **Marcelo Fernando PERAL**
**JUEZA DE CAMARA** **PRESIDENTE**

**----REGISTRADA BAJO EL N° ____17____ /2023 - SIF CONSTE.----------**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**

*A00160001273904*